REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 128

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	76001333300520140001620 0
Demandante	ANGÉLICA MARÍA VINASCO AGUDELO
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por parte de la señora ANGÉLICA MARÍA VINASCO AGUDELO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Declarar la nulidad del Comparendo No. D76001000000000005720205 de agosto 21 de 2013 y de la Resolución 000000301411513 de septiembre 13 de 2013, por medio de la cual se confirma el comparendo

1.2. Devolver la suma de $330.833, por pago realizado de la Multa a favor de la Secretaría de Tránsito Municipal de CALI.

1.3. Condenar al pago de $2.000.000 por concepto de estudio fotográfico y planimétrico desarrollado por perito experta en reconstrucción de accidentes de tránsito Lic. DIANA PATRICIA CAÑÓN.

1.4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. HECHOS

Los hechos invocados a manera de resumen son:

2.1. El 21 de agosto de 2013 a las 9 12 horas, el vehículo de Placas VBI 858 se encontraba estacionado sobre el lado derecho de la Carrera 38 B (en descenso) con calle 3 de la ciudad de CALI, momento en el cual le impusieron a la demandante el comparendo No. D76001000000000570205 (FOTODETECCIÓN), Código de Infracción C 2, que corresponde a "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos", decisión notificada por correo certificado a la señora ALBA LILIA AGUDELO y luego (septiembre 9 de 2013) a la infractora ANGÉLICA MARÍA VINASCO, quien para la fecha de los hechos conducía el vehículo y considera injusto y apartado de la legalidad.

2.2. La Carrera 38 B es una vía de un sentido vial de dos carriles, señalización horizontal demarcación de piso de prohibido parquear en el lado izquierdo y demarcación que da la posibilidad de parquear en el lado derecho, por determinación de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de CALI de agosto 29 de 2011, con excepción de las señales correspondientes a los garajes demarcados con los números 3 - 46 y 3 – 52, con línea blanca demarcada de 6 metros la primera, tema que según la demanda consta en respuesta a derecho de petición No. 2013415200237811 de octubre 2 de 2013 Radicación Padre 2013415200188912, para los fines de la Ley 769 de 2002 artículos 55, 76 y 135 y de la Resolución 1050 de 2010.

2.3. Al recurrir el comparendo, se hizo una audiencia sin la presencia del Inspector de Policía JESÚS ANTONIO CHICA (quien suscribe la diligencia) y no por parte de MARIANO OSPINA (quien asistió), precisando hechos que procuran establecer la ausencia de oportunidad de ejercer en forma adecuada el derecho de contradicción y defensa con sustento en pruebas, que concluyera en fallo de septiembre 16 de 2013, imponiendo el 100 % de la sanción, sin considerar que el vehículo se parqueó a 30 centímetros de la acera, no estaba estacionado en zona de garajes, ni existía demarcación prohibiendo el estacionamiento, ni vulnerando señal alguna.

2.4. La demandante interpuso acción de tutela que le fue denegada y pagó la multa en noviembre de 2013.

2.5. La demandante tramitó conciliación prejudicial surtida el 15 de enero de 2014, ante la Procuraduría 58 Judicial I de CALI.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. Invoca como transgredidos los artículos 29 de la Carta Política; 75, 76, 110, 112, 135, 136, 42 y 137 de la Ley 1383 de 2012, en cuanto considera violado su derecho al debido proceso, cumplía con las normas de estacionamiento de vehículos de la Calle 3 con Carrera 38 B, ya que estaba a más de 30 centímetros del andén, el prohibido parquear solo aplica a los garajes, no había señal expresa de restricción y la señalización existente no fue instalada por la Secretaría de Tránsito y la restricción solamente opera al lado izquierdo.

3.2. El agente que tomó fotografía nunca se bajó del vehículo, no inspeccionó el sitio de la presunta infracción que corresponde a un espacio de 6 metros ubicado entre 2 garajes con restricción; no verificó la procedencia de la señalización existente.

3.3. La audiencia contó con asesora y no con el titular de la inspección; no se le dio la oportunidad de practicar pruebas; el acta de audiencia la firma MARIANO OSPINA CASTAÑO el acta de fallo la firma JESÚS ANTONIO CHICA, lo cual desconoce lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto el proceso por infracciones de tránsito consta de cuatro (4) etapas, que describe en su contenido según el alcance dado a través de la sentencia T 616 de 2006

- Orden de comparendo;
- Presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley;
- Audiencia de pruebas y alegatos y
- Audiencia de Fallo

3.4. No puso en riesgo la vida de los usuarios de la vía; no interfirió en la movilidad de otros vehículos; no existía señal de prohibido parquear; la señalización existente no es elaborada por Secretaría de Tránsito única facultada; No existe rango de influencia de señal de prohibido parquear; el costado donde se estacionó estaba habilitado según estudio pericial fotográfico y planimétrico.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Alcaldía de Santiago de Cali afirma que el comparendo se ajusta a los lineamientos fijados por los artículos 76 y 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, toda vez que obstaculizaba el ingreso de los vehículos próximos a los garajes y no guardaba una distancia adecuada con los sectores donde se ubicaban.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes demandante y demandada al exponer sus alegatos de conclusión, reiteran respectivamente, los argumentos planteados en la demanda y en la contestación de la demanda, destacando de esta última que se encontraba a menos de un metro de los garajes y en consecuencia su uso es restringido. No se allegó prueba que acredite el perfil idóneo de perito y lo acreditado no nos lo dice; el dictamen se califica además de incongruente.

El Ministerio Público, no conceptuó.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si procede declarar la nulidad del Comparendo de Tránsito No. D76001000000000005720205 de agosto 21 de 2013 y de la Resolución que lo deja en firme No. 000000301411513 de septiembre 13 de 2013, que lo deja en firme y verificar si en consecuencia procede restablecer derecho devolviendo valor del comparendo o si gozan de la misma validez los actos demandados.

6.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

(i) Efectuar una relación de los hechos probados en el presente asunto;

(ii) Analizar el marco normativo de la elaboración declaración de renta correspondiente al año 2007; y del trámite para expedir en consecuencia liquidación de aforo y sanciones originadas igualmente en la no presentación de declaración de renta correspondiente al año 2007de la procedencia del trámite para solicitar terminación de procedimiento tributario por mutuo acuerdo en caso de imposición de sanción por no declarar.

(iii) Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

7. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS

7.1. Con el escrito de demanda se allegó al proceso:

- Copia del fotocomparendo No. D 76001000000005720205 de agosto 21 de 2013[1];
- Copia de audiencia de identificación por imposición de comparendo; de audiencia pública; y de fallo[2]
- Copia de derecho de petición de revocatoria de fotocomparendo y de cd contentivo de fotografías del sector donde se produjo[3];
- Copia de comprobante de pago por valor de $330.833, por concepto de fotocomparendo según Resolución 000000301411513 de septiembre 15 de 2013[4];
- Copia de decisión sobre Comparendo No. D76001000000005720205 de septiembre 13 de 2013, contenido en Resolución No 000000301411513[5];
- Copia de informe sobre señalización Calle 38 B con 3[6];
- Copia de demanda de tutela y de impugnación fallo de tutela instaurada por la ahora demandante[7];
- Copia de certificación de trámite de Conciliación Extrajudicial de abril 21 de 2014, con radicación de enero 15 de 2014[8];

[1] Folio 24
[2] Folios 25, 26 Cuaderno No. 1
[3] Folios 27 al 36 Cuaderno No. 1
[4] Folio 37 Cuaderno No. 1
[5] Folios 38 frente y vuelto
[6] Folios 39 y 40 frente y vuelto
[7] Folios 42 al 53; 54 al 58 Cuaderno No. 1
[8] Folios 59 al 63 Cuaderno No. 1

- Copia de análisis fotográfico y planimétrico elaborado por DIANA PATRICIA CAÑÓN[9] y copia de cuenta de cobro por valor de $2.000.000 por dicho concepto[10].

Dicho dictamen fue objeto de sustentación en audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo en mayo 24 de 2016[11], dentro de la cual la perito manifestó ser Licenciada en Física de la Universidad Distrital de Bogotá con Especialización en reconstrucción de accidentes de tránsito realizada conjuntamente con el doctor DIEGO LÓPEZ; y afirma haber trabajado para CFI, CESVICOLOMBIA, FUNDACIÓN FEDES Directora Forense.

En relación con el objeto de la prueba el sitio donde se produjo la infracción señala la perito en la sustentación del dictamen, corresponde a la Calle 3 con Carrera 38 B. Se trata de una vía de una calzada con dos carriles en el mismo sentido, tiene pendiente, existen predios, señalización y demarcación de paso peatonal, demarcación de prohibido parquear y dibujos de prohibido parquear y velocidad máxima 30 kilómetros por hora; sentido vial.

En el espacio de entre 2 garajes no existe señalización de prohibido parquear, si sobre las salidas de los garajes 3 – 46 y 3 – 52. Tiene en frente 3 prohibido parquear, por garaje existente de dicha residencia. En el área donde no está demarcada la prohibición de prohibido parquear es factible hacerlo.

La señalización de prohibido parquear a la altura de los inmuebles citados, no es oficial sino de iniciativa de particulares; la línea de inicio efectuada no puede estar al inicio de la señal, ni es pintura adecuada para piso.

Según respondiera la Secretaría de Tránsito, no hay ninguna señalización ni demarcación oficial en el sitio inspeccionado que fuera objeto del comparendo en contra de la demandante, ni ningún estudio de origen oficial lo ampara y para los fines de los artículos 75 y 76 C. N. T. lo prohibido para estacionar es al frente de la de garaje respectivo o si se estaciona y se puede obstaculizar la vía a menos de 5 metros del inicio de la intersección[12].

[9] Folios 64 al 80 Cuaderno No. 1
[10] Folios 88 y 90 Cuaderno No. 1
[11] Folios 145 y 146 frente y vuelto y cd visible a folio 150 del Cuaderno No. 1
[12] Folios 40 frente y vuelto Cuaderno No. 1

- Copia proceso contravencional Radicado No. 2016 – 41420 – 016135 – 2, adelantado en contra de ANGÉLICA MARÍA VINASCO AGUDELO, con ocasión del Comparendo No. D76001000000005720205[13].

8. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO DE LA PROHIBICIÓN DE PARQUEAR UN VEHÍCULO Y EN PARTICULAR DE LA SEÑALIZACIÓN EXISTENTE AL INICIO DEL DESCENSO EN LA CARRERA 38 B CON CALLE 3:

En el caso que nos ocupa, se cuestiona la circunstancia de haber expedido el Comparendo No. D76001000000005720205, efectuado al vehículo de Placas VBI 858, en la Carrera 38 B con Calle 3, por estacionar en sitio prohibido, cuando en realidad en dicho lugar no existía la prohibición.

De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código Nacional de Tránsito, en las vías urbanas es factible estacionar vehículos, lo más cercano al andén o al límite lateral de la calzada no menos de 30 centímetros del andén y a una distancia mínima de 5 metros de la intersección y se encuentra expresamente prohibido estacionar en los siguientes lugares:

- Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
- En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
- En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.
- En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
- En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
- A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
- En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.
- En curvas.
- Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
- Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
- En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Por su parte el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito precisa que toda zona de prohibición deberá estar ***"expresamente señalizada y demarcada"*** en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente, excepto que ya estén expresamente descritas en el código.

[13] Folios 1 al 30 y 32 al 51 Cuaderno No. 2

A su turno, según el Manual de Infracciones de Tránsito se afirma que son objeto de Multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, entre otras infracciones, el estacionar en un lugar prohibido, lo cual en criterio del Juzgado incluye la interferencia con la salida de vehículos estacionados en lugares autorizados o en desarrollo del tránsito normal, la sujeción a expresa prohibición a través de señales de tránsito verticales u horizontales como en el caso de las marcas viales o en el caso de eventos especiales o planes de manejo de tráfico y por directa indicación del agente de tránsito.

Se aclara que por tratarse de normas de carácter prohibitivo la interpretación de tales disposiciones es de carácter taxativo y restringido.

De lo dicho se colige, que la ley restringe genéricamente la posibilidad de estacionar en aquellos sitios que eventualmente se encuentren interfiriendo la salida de otros vehículos estacionados, sin importar el tema de si el lugar está señalizado y demarcado o no lo está.

Lo anterior sin perjuicio de afirmar que la autoridad de tránsito está en capacidad de determinar los lugares dentro de los cuales se hace preciso imponer restricción para estacionar, dependiendo del grado de afectación del interés general, por mandato legal.

La circunstancia de que se afirme que es la autoridad de tránsito a la que le compete como un deber el realizar la señalización y demarcación, excluye la posibilidad de que sean otras autoridades o particulares quienes determinen donde se debe realizar dicha labor.

9. ANÀLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, por tratarse de la imposición de una multa a través de un foto comparendo[14] que indica como Código de la Infracción estacionar un vehículo en lugar prohibido, se considera de importancia verificar qué prohibición plasmada a través de la respectiva señalización y demarcación afectaba el lugar donde se produjo la decisión de imponer la sanción, por estacionar en lugar prohibido.

[14] Folio 24 Cuaderno No. 1

La accionante manifiesta en la demanda que el lugar donde se produjo el comparendo, no estaba afectado por señalización y demarcación prohibitiva para estacionar o la existente no fue efectuada con autorización de la autoridad de tránsito, ni se afectaba la posibilidad de salida de vehículos eventualmente estacionados a la altura de los garajes situados en la Carrera 38 B No. 3 – 46 y 3 – 52[15].

La autoridad que impuso el comparendo al momento de asumir la decisión (septiembre 13 de 2013), señala que en el fotograma y el video se puede observar que el vehículo está estacionado en lugar prohibido, apreciando señales (demarcaciones) en el piso, sin especificar el lugar exacto por dirección concreta donde estaba ubicado el vehículo, al momento de imponer la sanción, no obstante precisar que la cámara está localizada en la Carrera 38 B Calle 3 Cali[16].

Se aclara además que al momento de contestar la demanda y alegar de conclusión, se precisa por la demandada que el vehículo estaba estacionado en un lugar que obstaculizaba el ingreso a los garajes en mención y en los alegatos de conclusión ya se precisa la probable violación del artículo 75 del Código Nacional de Tránsito, que restringe además la posibilidad de estacionar vehículos a más de 30 centímetros del andén y a menos 5 metros de determinada intersección, que para el caso que nos ocupa sería la intersección de la Carrera 38 B con Calle 3.

Examinado el comparendo que nos ocupa, se aclara que se sustenta en dos (2) fotografías[17] que sirvieron de soporte para imponer la sanción.

En efecto, si examinamos la respuesta que dio la ahora demandante ante la autoridad de tránsito, tenemos que se remitió al escrito que allegó en dicha oportunidad es decir en septiembre 9 de 2013[18], conforme al cual, el lugar donde se estacionó el vehículo de Placas VBI 858 y que originó la imposición del comparendo, tiene una extensión de 6 metros (sin especificar dirección exacta ni delimitación), no tiene restricción para parquear, aunque sí existe señalización por demarcación en el piso en frente de la entrada correspondiente a cada uno de los garajes allí ubicados, más no así en el lugar donde se produjo el comparendo.

[15] Folio 186 Cuaderno No. 1
[16] Folios 24 Cuaderno No. 1 y 4 Cuaderno No. 2
[17] Folios 24 Cuaderno No. 1 y 4 Cuaderno No. 2
[18] Folios 26 y 27 al 35 Cuaderno No. 1

Es decir, según dicha documentación el vehículo estaba ubicado en medio de 2 garajes (uno de ellos señalizado en el piso con señal de prohibido parquear) en un área de 6 metros de extensión, que no estaba señalizada y por tanto no le era prohibido parquear allí.

Para el efecto, el dictamen se soporta en varias fotografías de las que llama la atención aquella que precisa que en esta área no se aprecia señalización de prohibido parquear para un vehículo como el que fue objeto de comparendo de placas VBI 858, que tiene además una extensión de 4,30 metros de 6 metros que ocupa en total el sitio dentro del cual se estacionó, ubicado en medio de dos (2) entradas a garajes allí ubicados[19].

La autoridad que impuso el comparendo, no obstante lo afirmado en defensa de la demandante y las correspondientes fotografías del lugar, consideró al momento de decidir el tema, que no se había desvirtuado probatoriamente la necesidad de imponer comparendo, por el hecho de haber sido demarcada la señalización de prohibido parquear en el piso, sin considerar nada acerca de lo afirmado en el sentido de que el vehículo estaba ubicado en medio de 2 garajes, en un área de 6 metros, en área no afectada por señalización ni demarcación, según constaba en fotografías que permitían visualizar a su vez las señales demarcadas en el piso pero en frente al garaje y no en el lugar donde se estacionó e impuso el comparendo. Único mecanismo probatorio invocado por la autoridad de tránsito.

Para dirimir la discusión acerca del tema, se allegó al proceso copia del proceso contravencional de tránsito[20] en el que se allega además del comparendo[21] sustentado en dos (2) fotografías del lugar y del acta de comparecencia e identificación[22], el acta de comparecencia de septiembre 3 de 2013[23], junto con la decisión de imponer la multa a raíz del foto comparendo de septiembre 13 de 2013[24], en la que textualmente se afirma:

"(…) De conformidad con es acervo probatoriao (sic) de que se conforma el presente expediente se observa que no existe prueba contundente y/o efectiva que nos permita entrar a desestimar el informe contravencional que rinde la autoridad de tránsito. Y tras su accionar transgredió la norma del ordenamiento del tránsito.

"En el fotograma y video se puede observar que el vehículo está estacionado en lugar prohibido. Se aprecian las señales (demarcaciones) en el piso. Las justificaciones dadas por el conductor no son válidas legalmente para tener en consideración la exoneración de la imposición de la sanción. Art. 55 y 76 de la Ley 769/02 (…)"

[19] Folio 30 Cuaderno No. 1
[20] Folios 1 al 30 Cuaderno No. 2
[21] Folios 4 y 12 Cuaderno No. 2
[22] Folios 13 al 15 Cuaderno No. 2
[23] Folios 2 y 3 Cuaderno No. 2
[24] Folios 8 y 9 Cuaderno No. 2

De lo anteriormente dicho se infiere que la autoridad que impuso la multa, consideró suficiente el material fotográfico para imponer la sanción; que no se consideró ni analizó el escrito allegado por la ahora demandante en la audiencia de septiembre 9 de 2013, en la que se planteó como argumentación la ausencia de señalización de prohibido parquear en el lugar donde se impuso el comparendo, con base igualmente en material fotográfico, que no es objeto de ningún análisis al expedir la decisión definitiva de multar acorde con el foto comparendo[25].

Adicionalmente, la parte actora adujo al proceso Dictamen de Análisis Fotográfico y Planimétrico de la Carrera 38 B con Calle 3, elaborado por DIANA PATRICIA CAÑÓN quien afirma tener título de Licenciada en Física de la Universidad Distrital FRANCISCO JOSÈ DE CALDAS Perito en Reconstrucción de accidentes de tránsito sustentado en material fotográfico compuesto por 45 imágenes del lugar[26].

Al respecto, se aclara que dicha prueba fue aducida con el escrito de demanda, junto con sus anexos[27] y la misma se consideró como prueba, en la audiencia inicial de septiembre 10 de 2015[28], sin que la parte demandada hubiere hecho alusión alguna al respecto, al momento de contestar la demanda[29], así como en desarrollo de la audiencia inicial y no obstante planteó la necesidad de contar con documentos que sustentaran el perfil de la perito, en la audiencia de práctica de pruebas[30] la señora DIANA PATRICIA CAÑÓN, ofreció exhibir dicha documentación en desarrollo de tal audiencia, no obstante el señor apoderado de la demandada, mantuvo silencio frente al tema.

Lo anterior significa que si no se adujo al proceso documentación que acreditara la idoneidad de la perito, ante el Despacho se efectuó la presentación de su perfil y se exhibió aunque no en detalle la documentación que eventualmente la acreditaba; razón por la cual se considera que si existió algún vicio por incumplimiento de formalidades legales, el tema fue objeto de convalidación por parte de la parte eventualmente perjudicada con el incumplimiento de tal formalidad, es decir por su consentimiento.

---

[25] Folios 10, 11, 16 al 30 Cuaderno No. 2
[26] Ver CD a folio 45 Cuaderno No. 1
[27] Folios 21, 22, 39, 40, 64 al 80 y CD a folio 81
[28] Folios 132 al 135 frente y vuelto y cd a folio 139
[29] Folios 98 al 107 Cuaderno No. 1
[30] Folios 145, 146 frente y vuelto y CD a folio 155

Además el apoderado de la parte demandada, no objetó por error grave el dictamen que se orienta a un estudio fotográfico y gráfico del lugar donde se produjo el foto comparendo, y de manera expresa se limitó a efectuar preguntas sobre su contenido, sin entrar a cuestionar el sentido ni el contenido del dictamen.

En lo referido a la tesis de ausencia de señalización de prohibición de parquear en el lugar donde estaba estacionado el vehículo de Placas VBI 858 y de amplitud de espacio para estacionar de 6 metros frente a los 4,3 metros de extensión del vehículo afectado con el comparendo, se identifica por dirección precisa Carrera 38 B No. 3 – 46 y 3 – 52[31], ubicados a más de 5 metros de la intersección de la Carrera 38 B con Calle 3 y para cuyos efectos el Despacho se remite al BOSQUEJO TOPOGRÁFICO que forma parte del dictamen[32], que no fue objeto de cuestionamiento alguno al momento de contestar la demanda y de ejercer el derecho de contradicción por los apoderados[33].

Dentro de las conclusiones técnicas[34] de dicho dictamen se encuentra que las señales de prohibido parquear demarcadas en los garajes de las viviendas Números 3 – 46 y 3 – 52, no fueron efectuadas por la autoridad de tránsito, tema que se sustenta en informe elaborado por CARLOS ENRIQUE PANESSO FRANCO, Líder Grupo Técnico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de CALI[35], conforme al cual las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y sus indicaciones deberán acatarse. La señal horizontal de prohibido parquear aplica para el sitio donde se ha demarcado, es decir frente a la salida de los garajes.

En cuanto la señalización de la Carrera 38 B, en el sector de la Universidad Libre, se afirma demarcada por la autoridad de tránsito, sin embargo en visita realizada el 23 de septiembre de 2013, se verificó demarcación de 3 señales de tránsito sobre la zona de seguridad del lado derecho, iniciando el descenso de la Carrera 38 B, que aunque tienen aplicabilidad no fueron demarcadas por la autoridad de tránsito, que lo puede hacer sin necesidad de estudio, cuando advierta situación que genere congestión, límite de accesibilidad de usuarios y – o riesgo a la seguridad de los usuarios, por violación de normas de tránsito de estacionamiento[36], situación que la perito deduce no es de factible ocurrencia por

[31] Folio 64 al 80 Cuaderno No. 1
[32] Folio 80 Cuaderno No. 1
[33] Folios 98 al 108, 145 al 146 frente y vuelto, CD a folio 150 Cuaderno No. 1
[34] Folios 77 y 78 Cuaderno No. 1
[35] Folios 40 frente y vuelto Cuaderno No. 1
[36] Folio 40 Vuelto Cuaderno No. 1

cuanto en la vía existe otra señal de límite máximo de velocidad de 30 kilómetros por hora, señal que igualmente se percibe en el foto comparendo.

Al respecto, se considera de interés traer a colación el texto del artículo 2 del Código Nacional de Tránsito norma la cual define:

"Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados."

Sobre la posibilidad de estacionar en vía pública el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito, previene:

ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. *Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.*

Así las cosas, se concluye de todo lo afirmado hasta el momento que:

- La señalización del lado derecho de la vía que nos ocupa (carrera 38 B con calle 3), no fue demarcada ni autorizada por la autoridad de tránsito, sino en el sector donde está ubicada la Universidad Libre[37]; situación que no involucra el área donde se produjo el comparendo impuesto a la ahora demandante por estacionar en sitio prohibido;

- La restricción existente frente a la posibilidad de estacionar en puertas de acceso a garajes es para impedir salir a otros vehículos allí estacionados conforme al artículo 76 del Código Nacional de Tránsito y no para ingresar.

- La señalización de prohibido estacionar no oficial instalada en garaje aledaño al sitio del comparendo, solamente podía afectar el sector donde está ubicada la puerta de tal garaje y no en otros sitios de la vía que solo pueden ser intervenidos por la autoridad de tránsito.

[37] Folio 40 Cuaderno No. 1

- No se requiere un estudio de tránsito para restringir el estacionamiento en vías públicas por cuanto está fijado por la ley y lo establecido en tal sentido por el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito no afecta la zona de comparendo impuesto a la accionante y tampoco se dan las condiciones de restricción para no estacionar con arreglo al artículo 79 del Código Nacional de Tránsito [38];

- Si la autoridad de tránsito informó que no obstante tenga aplicabilidad la señal de prohibido estacionar que tendría alcance en el lugar de ubicación del garaje, la creación en el caso que nos ocupa no tuvo el conducto regular de origen en la autoridad de tránsito, por tanto no se ha especificado o determinado el alcance de tal restricción, que existe por mandato legal frente a la generalidad de sitios de salida de estacionamientos o garajes;

- La firmeza del comparendo se decidió con base en señalización y demarcación no aprobada por la autoridad de tránsito y los planteamientos efectuados para clarificar el tema, por parte de la ahora accionante no fueron atendidos, con sustento en la antedicha sustentación.

El hecho de que se haya podido establecer desde el punto de vista probatorio que la decisión asumida se tomó con base en demarcación y señalización no autorizadas por la autoridad de tránsito y con desconocimiento del derecho de contradicción y defensa en lo referido a determinar si tal señalización afectaba o no al lugar donde se impuso el comparendo al vehículo de Placas , se considera violatorio de los artículos 75, 76, 112 y 136 del Código Nacional de Tránsito, en cuanto no hay claridad acerca de la determinación expresa y prohibitiva de la inclusión de la señal de prohibido estacionar; del lugar y cumplimiento de los parámetros para estacionar un vehículo; de la obstaculización de salida de vehículos de un garaje y de la ausencia de análisis de las pruebas invocadas para efectos de verificar la pertinencia de la imposición de la sanción establecida en contra de la ahora demandante.

Corolario de lo anterior, resulta imperativo acceder a las pretensiones de la demanda de nulitar el comparendo No. D76001000000000005720205 de agosto 21 de 2013 y de la Resolución No. 000000301411513 de septiembre 13 de 2013 que lo dejó en firme y ordenar la devolución de $330.833 por concepto del pago

[38] Folio 40 Vuelto Cuaderno No.1

efectuado por tal concepto más los intereses legales causados desde cuando se produjo el pago y hasta la fecha de emisión del presente fallo; junto al pago de las respectivas costas y agencias en derecho que se consideran así mismo acreditadas.

10. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre ***dispondrá*** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.[39], entre otras cosas, establece que:

"(…) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)".

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación[40]:

*"(…) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (…)"*** (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena.

En el presente caso se aprecia que la autoridad municipal de tránsito no verificó la pertinencia de la imposición de una sanción por estacionar en un sitio prohibido; tema que se mantuvo a lo largo del proceso judicial que nos ocupa, razón por la cual, el Despacho considera causadas las costas del proceso, acogiendo un criterio subjetivo al respecto.

[39] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
[40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*"(…) **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto se probó según el análisis realizado la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la Litis, en lo alusivo en particular al costo del peritaje a cargo de la entidad demandada, a cuyo cargo se fijarán igualmente las agencias en derecho y serán objeto de reconocimiento al momento de efectuar la respectiva liquidación, con sustento en el artículo 366 numeral 3º inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

"(…) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (…)"

En el caso que nos ocupa, aunque la parte actora solicita pagar el valor de $2.000.000, el Despacho considera que dicho valor no se encuentra debidamente acreditado, razón por la cual el Juzgado entra a fijar el valor de los honorarios generados por la elaboración del dictamen en la suma de $330.833, es decir el equivalente al valor del foto comparendo que le correspondió asumir a la parte actora planteado como pretensión de la demanda, para probar que no había incurrido en infracción de tránsito, como consecuencia del trámite del proceso que nos ocupa, más los intereses legales causados a partir de abril 14 de 2014 hasta la fecha de notificación de este fallo.

En cuanto a las agencias en derecho, estas se fijan en un 20 % del valor de la pretensión de anular el foto comparendo y del costo del dictamen pericial; es decir en la suma de $132.333,20, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 3.1.2. del Capítulo 3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho e innominada planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad del Comparendo No. D76001000000000005720205 de agosto 21 de 2013 y de la Resolución 000000301411513 de septiembre 13 de 2013, por medio de la cual se confirma el comparendo citado, a través del cual se ordenó pagar a la demandante el valor de $330.833, por estacionar en sitio prohibido.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Secretaría de Tránsito Municipal de CALI cancelar el registro de la sanción impuesta y devolver a la señora ANGÉLICA MARÍA VINASCO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.323.039, la suma de $330.833, por pago realizado de la Multa con cargo al Comparendo No. D76001000000000005720205 de agosto 21 de 2013 y a la Resolución 000000301411513 de septiembre 13 de 2013, por medio de la cual se confirma el foto comparendo antes citado.

CUARTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de SANTIAGO DE CALI quien deberá pagar a favor de la demandante señora ANGÉLICA MARÍA VINASCO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.323.039, la suma de $330.833, por concepto de estudio fotográfico y planimétrico desarrollado por perito experta en reconstrucción de accidentes de tránsito Licenciada DIANA PATRICIA CAÑÓN.

Las agencias en derecho, estas se fijan en un 20 % del valor de la pretensión de anular el foto comparendo y del costo del dictamen pericial; es decir la suma de $132.333,20, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 3.1.2. del Capítulo 3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez